

**ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO D-71/2022-E.**

En la ciudad de Sevilla, a 26 de septiembre de 2022.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidido por don Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

**VISTO** el expediente número D-71/2022-E, seguido como consecuencia del escrito interpuesto por D. ■■■■, en su propio nombre y como juez árbitro de la Federación Andaluza de ■■■■, y siendo ponente la Vocal de este Órgano, Dña. María Dolores García Bernal se consignan los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 23 de septiembre de 2022 tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local un escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía y firmado por D. ■■■■ por el que se denunciaba *“el incumplimiento de sanción grave por parte de una persona directiva, concretamente la Delegada de ■■■■”*.

**SEGUNDO:** En la sesión de este Tribunal de fecha 26 de septiembre de 2022, se acordó la formación de expediente Disciplinario Extraordinario D-71/2022-E, de esta Sección.

**TERCERO:** En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO:** La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

**SEGUNDO:** Antes de cualquier otra cuestión, debe volverse a poner de manifiesto que en el presente caso nos encontramos ante la decisión o no de incoar un expediente disciplinario, por lo que





debe analizarse bien si existen indicios suficientes de infracción para evitar las disfunciones de todo orden que resultarían de un procedimiento tan gravoso en el caso de que no existan evidencias de haberse incurrido en hechos infractores.

**TERCERO:** Denuncia el Sr. ■■■■ en su escrito que este Tribunal impuso a ■■■■ en su condición de miembro de la Junta Directiva de la ■■■■, la sanción de inhabilitación por un periodo de seis meses para el desempeño de cargos y funciones de entidades deportivas como consecuencia del expediente Disciplinario 109/2021-Extraordinario.

Con fecha ■■■■ la Sra. ■■■■ publicó a través del medio de comunicación ■■■■ una carta abierta en su condición de ■■■■ y que presenta el recurrente junto con su escrito de denuncia como documento número 1.

Entiende el Sr. ■■■■ que con dicha carta abierta publicada en el medio de comunicación la Sra. ■■■■ está incumpliendo la sanción impuesta por este Tribunal, lo que le hace incurrir en una infracción grave o muy grave por calificarlo como un quebrantamiento de sanción.

**CUARTO:** El contenido de la carta publicada por la Sra. ■■■■ es una carta abierta de carácter eminentemente personal en la que describe una situación personal sobre los motivos que la llevaron a ostentar cargos en el ■■■■. En ningún momento de la carta se describen actos ejecutivos por razón de su cargo, sino motivos personales de su entrada en la Federación ■■■■. Dicha carta se puede incardinar dentro de la libertad de expresión para acudir a medios de comunicación y por tanto este Tribunal no considera que la misma tenga contenido que pueda considerarse como una presunta falta de quebrantamiento de sanción.

Por lo tanto, este Tribunal entiende que no se puede deducir ninguna actividad irregular que pueda ser objeto de expediente disciplinario alguno.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta y Transitoria Octava de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, los artículos 12.a), 56.2 y 82.1 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte de Andalucía, los artículos 70, 71 y 75 a 79 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo y los artículos 2, 15.d), 21 a 25, 41 a 54 y 80 a 84 de su Reglamento de Régimen Interior, de 31 de enero de 2000, publicado por Orden de 6 de marzo, esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

**ACUERDA:** El Archivo del escrito de denuncia por no existir indicios suficientes para



incoar un expediente extraordinario.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer recurso potestativo de reposición ante este Órgano, en el plazo de UN MES, contado desde el día siguiente al de su notificación, o directamente, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** el presente Acuerdo al denunciante D. ■■■■, y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **COMUNÍQUESE** el mismo a la Federación ■■■■, a efectos meramente informativos.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA  
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**